



Fiscalía

RESOLUCION EXENTA SS/N° 431

Santiago,

04 MAY 2020

VISTO:

Lo dispuesto en el artículo 8° inciso segundo de la Constitución Política de la República; el artículo 11 bis de la ley N°18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; artículos 5, 21 N°2 y demás pertinentes de la Ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública; lo señalado en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República; el nombramiento contenido en el Decreto Supremo N°58, de 2019, del Ministerio de Salud; y las facultades que me confiere el artículo 109 del D.F.L. N°1, de 2005, del Ministerio de Salud

CONSIDERANDO:

1.- Que, con fecha 14 de abril de 2020, doña Patricia Díaz, efectuó un requerimiento de información a través de la solicitud N°AO006T0003584, cuyo tenor literal es el siguiente: "*Solicito a esa Superintendencia copia de los convenios suscritos por Isapre Vida Tres S.A. suscribió con prestadores farmacéuticos exclusivos, vigentes al 21 de septiembre de 2019, con cadenas de farmacias o prestadores farmacéuticos y que se encontraban vigentes al 21 de septiembre de 2019, tanto por GES, Excedentes y /o Afinidad.*". (sic).

2.- Que, según lo prescrito en el inciso primero del artículo 5° de la Ley N° 20.285, son públicos los actos y resoluciones de los Órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos usados para su dictación. Además, el inciso segundo del mismo artículo agrega que es pública la información elaborada con presupuesto público y toda la información que obre en poder de la Administración.

3.- Que, sobre la solicitud de información formulada por la Sra. Díaz, cabe referir que los convenios cuya copia se solicita, corresponden a documentos que emanan de personas jurídicas de derecho privado, razón por la cual corresponde que esta Superintendencia determine si su entrega puede vulnerar derechos económicos de las partes que los celebraron.

4.- Que, en efecto, en razón de la materia que regulan los precitados acuerdos de voluntad, la Superintendencia de Salud efectuó el procedimiento que establecen los incisos primero y segundo del artículo 20 de la Ley N°20.285, los que señalan: "*Cuando la solicitud de acceso se refiere a documentos o antecedentes que contengan información que pueda afectar los derechos de terceros, la autoridad o jefatura o jefe superior del órgano o servicio de la Administración del Estado requerido, dentro del plazo de dos días hábiles, contado desde la recepción de la solicitud que cumpla con los requisitos, deberá comunicar mediante carta certificada, a la o las personas a que se refiere o afecta la información correspondiente, la facultad que les asiste para oponerse a la entrega de los documentos solicitados, adjuntando copia del requerimiento respectivo.*"

Los terceros afectados podrán ejercer su derecho de oposición dentro del plazo de tres días hábiles contado desde la fecha de notificación. La oposición deberá presentarse por escrito y requerirá expresión de causa."

comprende una extensa y detallada base de datos y otros antecedentes privados relevantes, que incluyen: (i) datos personales propios o de terceros, todos los cuales se encuentran amparados por lo dispuesto en la Ley N° 19.628, de 1999, sobre "Protección de Datos de Carácter Personal"; (ii) información de carácter comercial, sensible y estratégica de Isapre Vida Tres S.A; (iii) información acerca de procesos operativos y condiciones comerciales privadas para la adquisición de medicamentos y otros productos farmacéuticos; iv) información acerca de procesos de ofertas comerciales; y v) información acerca de la ejecución de convenios de prestación de servicios, la cual pertenece a la esfera privada de las partes suscriptoras de los convenios, que se encuentra debidamente protegida por la normativa vigente, motivo por el cual no puede ser revelada a cualquier persona o entidad que la solicite.

Por los motivos expuestos, indicó que resulta evidente que la publicidad, comunicación o conocimiento de la información solicitada puede afectar gravemente los derechos económicos y comerciales tanto de la isapre como de terceros, configurándose claramente la causal de secreto o reserva señalada en el número 2 del artículo 21 de la Ley N°20.285.

Finalmente, estima que la negativa de acceso a la referida información es una medida responsable, considerando que la información contenida en los convenios solicitados podría ser malinterpretada o analizada por un tercero, y utilizada de manera equivocada, sin contar con todos los elementos de juicio necesarios, lo que podría llevar a conclusiones y percepciones distorsionadas, erróneas e imprecisas de la realidad.

8.- Que, frente a la oposición manifestada por Isapre Vida Tres S.A., el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, prescribe que: "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes, salvo resolución en contrario del Consejo, dictada conforme al procedimiento que establece esta ley.".

Frente a esta misma oposición, el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia señala: "Deducida la referida oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados y, por lo tanto, no le corresponderá analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero. En este caso, el órgano administrativo deberá comunicar al solicitante la circunstancia de haberse negado el tercero en tiempo y forma a la entrega de la información, otorgando copia de la oposición. Si alguna parte de dicha oposición pudiere revelar la información solicitada, deberá ser tachada antes de su entrega.".

Finalmente, el inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública, indica: "Deducida la oposición en tiempo y forma, el órgano requerido quedará impedido de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, salvo resolución en contrario del Consejo para la Transparencia, dictada conforme al procedimiento que establece la ley.".

9.- Que, ante la oposición de Isapre Vida Tres S.A., esta Superintendencia **ha quedado legalmente impedida de proporcionar los antecedentes solicitados**, no correspondiéndole tampoco, de acuerdo a lo establecido párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, analizar la pertinencia o calidad de la fundamentación de la negativa del tercero.

10.- Que, por tanto, en virtud de los argumentos expuestos:

RESUELVO:

1.- Declarar que ante la oposición de Isapre Vida Tres S.A. a la entrega de la información requerida, esta Superintendencia ha quedado legalmente impedida de proporcionar la documentación o antecedentes solicitados, en los términos preceptuados al efecto por el inciso tercero del artículo 20 de la Ley N°20.285, párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia e inciso tercero del artículo 34 del Decreto Supremo N°13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que establece el Reglamento de la Ley N°20.285 sobre Acceso a la Información Pública.

2.- En conformidad a lo establecido en el párrafo tercero del punto 2.4 de la Instrucción General N°10 del Consejo para la Transparencia, junto con la presente Resolución Exenta, otórguese copia de la oposición formulada a la solicitante.

3.- Se hace presente que en contra de esta Resolución, la requirente puede interponer amparo a su derecho de acceso a la información ante el Consejo para la Transparencia en el plazo de 15 días hábiles contados desde su notificación.

4.- Incorpórese la presente resolución en el Índice de Actos Secretos establecido en el artículo 23 de la Ley N° 20.285, cuando se encuentre firme y ejecutoriada, conforme a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE



PATRICIO FERNÁNDEZ PÉREZ
SUPERINTENDENTE DE SALUD

CYA/RCR

Distribución:

- Sra. Patricia Díaz.
- Encargada de Transparencia Pasiva.
- Fiscalía.
- Oficina de Partes.
- RTP-139.